



# GACETA DE LA REPÚBLICA

## DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHOY,

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Sábado 4 Septiembre 1937

Núm. 247.—Página 917

### SUMARIO

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Orden disponiendo que los funcionarios públicos de cualquier Cuerpo que, previa la debida justificación, se desplacen de esta ciudad para asuntos particulares, no tendrán derecho, durante el tiempo de ausencia de sus destinos, a percibir la indemnización de diez pesetas diarias creada por Orden circular de este departamento de fecha 26 de Noviembre de 1936.—Página 918

Otra modificando la de 2 de Agosto último en el sentido de que la Comisión de aprovisionamiento y evacuación de Madrid sea presidida por el Presidente del Consejo de Ministros.—Página 918

Otra dictando normas con el fin de aminorar, limitar y restringir el excesivo consumo de gasolina que actualmente se produce y conminando a los infractores de las medidas que se disponen.—Página 918

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ordenes disponiendo continúen en el ejercicio del cargo los funcionarios de la Administración de Justicia municipal que se refieren en las relaciones que se insertan.—Páginas 918

Otra rectificando el error padecido en la del 10 de Agosto próximo pasado respecto al segundo apellido del Secretario del Juzgado Especial del Tribunal Popular de Jaén don Eduardo Olaya Martín.—Página 920

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden aceptando la renuncia de su nombramiento presentada por el Teniente Médico provisional de la Armada don Antonio Sampietro Modrego y nombrando en su vacante al Licenciado en Medicina y Cirugía don Jerónimo García Garrido.—Página 920

Otra creando la cartilla de instrucción premilitar como documento de identidad, con el formato y tamaño que se especifica.—Página 920

Otra circular convocando un curso para Mecánicos militares de Aviación con arreglo a las condiciones que se detallan.—Página 925

Otra ídem íd. para Mecánicos montadores de Aviación con arreglo a las condiciones que se establecen.—Página 925

Otra ídem íd. para Mecánicos montadores con título, licenciados de Aviación militar, con arreglo a las condiciones que se refieren.—Página 926

Otra resolviendo que los Comisarios Delegados del Ejército de Tierra que se relacionan causen baja en el Cuerpo por los motivos que se detallan.—Página 927

Otra dictando las normas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto publicado en la GACETA de ayer referente a la movilización e incorporación del reemplazo de 1930.—Página 928

Otra haciendo un llamamiento extraordinario para el día 12 del actual, de inscritos de Marinería, en el que serán incluidos los individuos de los reemplazos de 1933-34 pertenecientes a las provincias marítimas que se citan, con arreglo a las instrucciones que se insertan.—Página 929

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden disponiendo se abone al Profesor don Alfonso Dehesa Bailo la cantidad de 4.000 pesetas por su asignación correspondiente a los meses de Septiembre a Diciembre, ambos inclusive, de 1936.—Página 929

Otra concediendo la jubilación voluntaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Maestro nacional don Antonio Montolín Górriz.—Página 930

#### MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

Ordenes relativas a bajas definitivas, separación por tiempo ilimitado, reingreso, licencias, pase a situación de supernumerario por incorporación a filas y anulación de nombramientos de los funcionarios de este departamento que se mencionan en sus respectivas disposiciones que se insertan.—Página 930

Otra disponiendo que, en tanto persista la ausencia de los funcionarios a quienes la rebelión fascista ha sorprendido en terreno faccioso, se conceda a sus cónyuges, hijos o padres, según los casos, el derecho al percibo en su nombre de los haberes que les correspondan.—Página 930

Otra dejando sin efecto la de 30 de Junio último en lo que se refiere a los funcionarios que se citan del Cuerpo de Carteros urbanos a los que se les reintegrará en el escalafón general del Cuerpo en el mismo lugar que hubieran antes de la separación.—Página 930

Otra separando definitivamente a los funcionarios del Cuerpo de Carteros urbanos que se mencionan.—Página 931

Otra recordando a los Jefes provinciales y locales del servicio de Correos la legalidad vigente en orden a nombramientos de las plazas vacantes en los servicios rurales, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 931

Otra disponiendo que todos los barcos de la matrícula de Bilbao, cualquiera que sean sus características de propiedad de cualquier entidad o particular, quedan requisados y a disposición del Gobierno legítimo de la Repú-

ca, ateniéndose a las instrucciones que se insertan.—Página 931

Otra disponiendo pase en comisión del servicio a París, en representación de la Administración española en el Congreso Técnico Internacional de la Voz directa y microfónica, etc., le Ingeniero de Telecomunicación don Eduardo Gil Santiago.—Página 890

#### ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA.—CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE MONEDA.—

Cotización de divisas extranjeras correspondiente al día de ayer — 74 gina 932

DIRECCIÓN GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS.—LOTERÍA NACIONAL.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado el día primero del actual y prospecto de premios para el que se ha de celebrar el 11 del corriente.—Página 932

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmos. Sres: El derecho al percibo de la indemnización de diez pesetas diarias, creada por Orden circular de esta Presidencia de fecha 26 de Noviembre de 1936, nace en el momento en que un funcionario público perteneciente a la Administración Central, por orden del Gobierno y para atender necesidades del servicio, se ve obligado a desplazarse a esta ciudad, fijando en ella su residencia por el tiempo que las circunstancias así lo exijan. Es indudable, por tanto, que si la causa determinante del desplazamiento de los funcionarios son las necesidades del servicio, aquéllos vienen obligados a prestarlos de una manera efectiva y en la medida que los asuntos a los mismos encomendados así lo requiera.

Con objeto de lograr una exacta interpretación del mencionado precepto y, como consecuencia de ello, la unidad precisa en la recta aplicación del mismo,

Esta Presidencia, en uso de las facultades que le están conferidas, se ha servido disponer que los funcionarios públicos, cualquiera que sea el Cuerpo a que pertenezcan, que, previa la oportuna justificación, se desplacen de esta ciudad de Valencia para asuntos particulares, no tendrán derecho, durante el tiempo que permanezcan ausentes de sus respectivos destinos, al percibo de la indemnización de diez pesetas diarias a que se refiere la Orden de 26 de Noviembre de 1936. Quedan exceptuados de la presente disposición los funcionarios que por razones del servicio, plenamente probadas, se vean obligados a desplazarse a los puntos que se les ordene por la superioridad.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 31 de Agosto de 1937.

J. NEGRIN

Señores Ministros.

Excmo. Sr.: Como modificación de la Orden circular de 2 de Agosto último (GACETA del 4),

Esta Presidencia ha dispuesto que la Comisión de aprovisionamiento y evacuación de Madrid a que la misma se refiere sea presidida por el Presidente del Consejo de Ministros en vez de serlo por el Ministro de Agricultura, como en dicha Orden circular se establecía.

Valencia, primero de Septiembre de 1937.

J. NEGRIN

Excelentísimo señor Ministro de ...

Excmos. Sres.: La conveniencia de restringir cuanto sea posible, como medida saludable para nuestra economía, la provisión de divisas destinadas a la adquisición de productos en el exterior y la necesidad de dictar normas que aminoren el excesivo consumo de gasolina que en la actualidad se produce, inducen a esta Presidencia del Consejo de Ministros a disponer:

Primero. Queda limitado el uso permanente de automóvil oficial en los departamentos ministeriales a las autoridades siguientes: Presidente del Consejo de Ministros, Ministros, Subsecretarios, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Fiscal de la República, Directores generales de Carabineros y de Seguridad y Jefes de las Unidades armadas. Cada departamento ministerial fijará, con criterio restrictivo, el número de vehículos de servicio que sean indispensables, debiendo llevar éstos autori-

zación expresa para cada uno de ellos, que expedirá el titular del departamento o persona en quien delegue.

Segundo. A partir de la fecha de publicación de esta Orden queda suprimido en absoluto, en todo el territorio leal al Gobierno de la República, el servicio de taxis y de autobuses urbanos en las poblaciones en que se haya restablecido este servicio.

Tercero. Se reducirá al mínimo posible el servicio de autobuses de línea, suprimiendo aquellos que no respondan a una verdadera necesidad o disminuyendo el número de viajes que realizan. Los autobuses que se autoricen deberán ir provistos de documento expedido por la Subsecretaría de Transportes en que conste la justificación del servicio a realizar.

Cuarto. Queda suprimido el uso de coches automóviles y camiones de particulares. Únicamente podrán circular estos últimos mediante autorización que expedirán las Direcciones generales de Abastecimientos y de Industria para cada servicio que realicen, y

Quinto. Los vehículos automóviles que circulen no ajustándose a las normas precitadas serán objeto de requisa por cualquier agente de la autoridad.

Valencia, 3 de Septiembre de 1937.

J. NEGRIN

Señores Ministros.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que,

con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Jueces municipales propietarios comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto, entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Jueces municipales propietarios, pertenecientes a la Audiencia de Cuenca, a quienes, con carácter interino, se asigna el sueldo anual de 1.500 pesetas por Orden ministerial de esta fecha

José Antonio Díaz Pérez.—Pueblo, Aliaguilla.—Partido judicial, Cañete.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

César Muñoz Solera.—Cañada del Hoyo.—Idem.—Idem.

Juan Limorte Gómez.—Henarejos.—Idem.—Idem.

Joaquín Jiménez López.—Landete.—Idem.—Idem.

Juan Casamayor Martínez.—Mira.—Idem.—Idem.

Juan Espejo Muñoz.—Salvacañete.—Idem.—Idem.

Dionisio Baeza Antón.—Santa Cruz de Moya.—Idem.—Idem.

Facundo Viadel Michavila.—Talayuelas.—Idem.—Idem.

Eliás Valero Serrano.—Valdemoro-Sierra.—Idem.—Idem.

Estanislao Ruiz Talavera.—Villar del Humo.—Idem.—Idem.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de

cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Jueces municipales suplentes comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, devengarán los haberes reglamentarios, en caso de suplencia, a razón del sueldo anual de 1.500 pesetas asignado a su categoría, según las establecidas en el Decreto citado, abonables con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto; entendiéndose adquirido el derecho al devengo de tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Jueces municipales suplentes, pertenecientes a la Audiencia de Cuenca, a quienes, con carácter interino, se reconoce el derecho a devengar reglamentariamente haberes de sustitución, a razón de los de 1.500 pesetas anuales asignados a los respectivos propietarios, según Orden ministerial de esta fecha

Antonio Cólliga Jiménez.—Pueblo, Aliaguilla.—Partido judicial, Cañete.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

Francoisco Guadalajara Jiménez.—Cañada del Hoyo.—Idem.—Idem.

Martiniano Hernández Montero.—Landete.—Idem.—Idem.

Cecilio Muñoz Navarro.—Mira.—Idem.—Idem.

Juan Valero García.—Salvacañete.—Idem.—Idem.

Esteban Moya Janque.—Santa Cruz de Moya.—Idem.—Idem.

Julio Serna Argudo.—Talayuelas.—Idem.—Idem.

Joaquín López Villalba.—Valdemoro-Sierra.—Idem.—Idem.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca

y acuerde respecto de su situación definitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Fiscales municipales propietarios comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, percibirán el sueldo anual de 500 pesetas, correspondiente a su categoría, según las establecidas para estos funcionarios en las plantillas anejas al Decreto citado, abonable con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto, entendiéndose devengados tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Fiscales municipales propietarios, pertenecientes a la Audiencia de Cuenca, a quienes, con carácter interino, se asigna el sueldo anual de 500 pesetas por Orden ministerial de esta fecha

Isidro Ruiz Valero.—Pueblo, Aliaguilla.—Partido judicial, Cañete.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, 1 Enero 37.

Fernando Alonso Alonso.—Cañada del Hoyo.—Idem.—Idem.

Mariano Cañete Jiménez.—Henarejos.—Idem.—Idem.

Nicolás Hinarejos Huerta.—Landete.—Idem.—Idem.

Dionisio Castellano Sánchez.—Mira.—Idem.—Idem.

Esteban Cabañas Perea.—Salvacañete.—Idem.—Idem.

Valeriano Soler Pérez.—Santa Cruz de Moya.—Idem.—Idem.

Víctor Martínez Martínez.—Talayuelas.—Idem.—Idem.

Félix Villalba Adalid.—Valdemoro-Sierra.—Idem.—Idem.

Andrés Ferrer Navarro.—Villar del Humo.—Idem.—Idem.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que, con carácter interino y a reserva de cuanto oportunamente se establezca y acuerde respecto de su situación de-

finitiva, continúen en el ejercicio del cargo los Fiscales municipales suplentes comprendidos en la relación adjunta, cuyos destinos se expresan, quienes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 4 de Enero próximo pasado, devengarán los haberes reglamentarios, en caso de suplencia, a razón del sueldo anual de 500 pesetas asignado a su categoría, según las establecidas en el Decreto citado, abonables con cargo al crédito extraordinario concedido al efecto, entendiéndose adquirido el derecho al devengo de tales haberes desde la fecha que para cada uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma que la Ley del Timbre determina, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de Agosto de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO  
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación de Fiscales municipales suplentes, pertenecientes a la Audiencia de Cuenca, a quienes, con carácter interino, se reconoce el derecho a devengar reglamentariamente haberes de sustitución, a razón de los de 500 pesetas anuales, asignados a los respectivos propietarios por Orden ministerial de esta fecha

Justo Jiménez Pérez.—Pueblo, Aliaquilla.—Partido judicial, Cañete.—Fecha en que comienza el devengo de haberes, 1 Enero 37.

Emilio Gómez Lázado.—Henarejos.—Idem.—Idem.

Teodoro Cano Soriano.—Landete.—Idem.—Idem.

José Castelblanque Navarro.—Mira.—Idem.—Idem.

Isidoro Fernández Yuste.—Salvaña.—Idem.—Idem.

Manuel Antón Monleón.—Santa Cruz de Moya.—Idem.—Idem.

Antonio Ruíz Ruíz.—Talayuelas.—Idem.—Idem.

Eusebio Ortega Buenache.—Valdemoro-Sierra.—Idem.—Idem.

Juan Ferrer Ferrer.—Villar del Humo.—Idem.—Idem.

Observado el error padecido en la Orden de 10 de Agosto próximo pasado, publicada en la GACETA del 16 del mismo mes, por lo que respecta al segundo apellido del designado para el cargo de Secretario del Juzgado Especial del Tribunal Popular de Jaén, don Eduardo Olaya Martín,

Este Ministerio ha resuelto rectificarlo, debiendo entenderse que el citado Secretario es don Eduardo Olaya Martín.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.

P. D.,

MARIANO ANSO

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDENES CIRCULARES

Excelentísimo señor: Vista la renuncia presentada por el Teniente Médico provisional de la Armada don Antonio Sampietro Modrego, nombrado por O. M. de 20 de Agosto último (D. O. número 202), y teniendo en cuenta las razones que en dicha renuncia aduce,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptarla y dejar sin efecto su nombramiento como tal Teniente Médico provisional de la Armada y nombrar en su vacante al también Licenciado en Medicina y Cirugía don Jerónimo García Garrido, el cual tiene presentada solicitud de ingreso y reúne todas las condiciones exigidas en la O. M. del concurso, debiendo ser pasaportado para la Base Naval de Cartagena a las órdenes de la superior autoridad de la misma, en espera de que por este Ministerio se le conceda el destino a que hubiese lugar. Los efectos administrativos de esta disposición serán desde la revista siguiente a la fecha de su presentación.

Valencia, 1 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor Jefe de la Sección de Sanidad.  
Señor Intendente general de la Flota.

Señor Jefe de la Base Naval Principal de Cartagena.

Señores...

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 12 del actual (GACETA número 225), por el que se establece en el territorio nacional la instrucción premilitar,

Se dispone:

Primero. La cartilla militar de instrucción premilitar tendrá el formato y tamaño de la cartilla militar de tropa reglamentaria en el Ejército de la República Española.

Constará de 4 hojas de papel rojo anaranjado con sujeción al modelo que se adjunta.

Esta cartilla de instrucción premilitar servirá de documento de identidad al interesado y tendrá en su séptima página el lugar para ser colocado el retrato del interesado, que irá controlado por el sello del Consejo Municipal del pueblo donde sea expedida la cartilla y en la misma figurará también la firma del interesado o sus huellas digitales si no supiere escribir.

Los Presidentes de los Comités Provinciales que determina el párrafo segundo del artículo quinto del citado Decreto interesarán de este Ministerio de Defensa Nacional el número de ejemplares necesarios para cubrir las necesidades de los pueblos de las demarcaciones territoriales dependientes de su autoridad.

Una vez ingresados en Caja y entregada la cartilla militar de tipo reglamentario, formará parte de la misma y servirá de base para el destino de los individuos a los Cuerpos donde tengan más adecuada aplicación sus aptitudes.

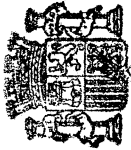
Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 23 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

# EJERCITO ESPAÑOL



## PRIMER PERIODO DE INSTRUCCION PREMILITAR

Días de instrucción habidos en el período... ..	Cartilla de instrucción premilitar número (1) ... ..
Días que faltó a la instrucción con causa justificada... ..	Población... ..
sin causa justificada... ..	Pueblo... ..
Concepto que ha merecido a sus instructores en este período (1) ... ..	Cabeza de Partido... ..
Educación cívica... ..	Provincia... ..
Conducta... ..	Corresponde a... ..
Carácter... ..	
Aplicación... ..	
Entusiasmo... ..	
Educación física... ..	
Instrucción de tiro (2) ... ..	
... ..	
... ..	
... ..	
Instrucción táctica... ..	
Resistencia a la fatiga... ..	
Enfermedades que ha padecido... ..	
Tiempo de duración de las mismas... ..	
Actos de civismo... ..	
Actos de heroísmo... ..	
Actos humanitarios... ..	

(1) Las notas de concepto serán: malo, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente.

(2) Se consignará en la última línea la concepción obtenida como tirador de primera, segunda o tercera.

(1) El número será correlativo en las cartillas por poblaciones.

**FILIACION**

**INSTRUCCION GENERAL**

Cartilla de instrucción premilitar número... de... ..

... .. hijo de... ..

... .. y de... .. nacido en... ..

... .. partido judicial de... .. provincia

de... .. el día... .. de 19... ..

domiciliado en... .. provincia de... ..

estado... .. profesión u oficio... .. sabe leer... ..

sabe escribir... ..

Partido político o agrupación sindical a que pertenece... ..

... ..

... ..

Aval político o sindical... ..

Cambios de residencia... ..

... ..

... ..

... ..

Instrucción que posee... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Títulos y certificados de aptitud profesional... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

**SEGUNDO PERIODO DE INSTRUCCION PREMILITAR**

Días de instrucción habidos en el período... ..	.....
Días que faltó a la instrucción con causa justificada... ..	.....
sin causa justificada... ..	.....
Concepto que ha merecido a sus instructores en este período (1)... ..	.....
Educación cívica... ..	.....
Conducta... ..	.....
Carácter... ..	.....
Aplicación... ..	.....
Entusiasmo... ..	.....
Educación física... ..	.....
Instrucción de tiro (2)... ..	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....
Instrucción táctica... ..	.....
Resistencia a la fatiga... ..	.....
Enfermedades que ha padecido... ..	.....
Tiempo de duración de las mismas... ..	.....
Actos de civismo... ..	.....
Actos de heroísmo... ..	.....
Actos humanitarios... ..	.....

(1) Las notas de concepto serán: malo, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente.

(2) Se consignará en la última línea la concepción obtenida como tirador de primera, segunda o tercera.

TERCER PERIODO DE INSTRUCCION PREMILITAR

Días de instrucción habidos en el período... ..

Días que faltó a la instrucción con causa justificada... ..

sin causa justificada... ..

Concepto que ha merecido a sus instructores en este período (1)... ..

... ..

Educación d'vica... ..

Conducta... ..

Carácter... ..

Aplicación... ..

Entusiasmo... ..

Educación física... ..

Instrucción de tiro (2)... ..

... ..

... ..

Instrucción táctica... ..

Resistencia a la fatiga... ..

Enfermedades que ha padecido... ..

Tiempo de duración de las mismas... ..

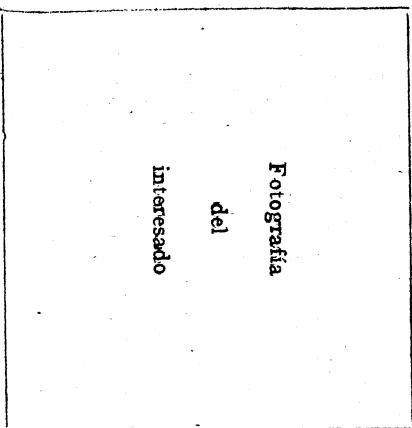
Actos de civismo... ..

Actos de heroísmo... ..

Actos humanitarios... ..

(1) Las notas de concepto serán: malo, mediano, bueno, muy bueno y sobresaliente.

(2) Se consignará en la última línea la concepción obtenida como tirador de primera, segunda o tercera.





Ilmo Sr.: Se convoca un curso para Mecánicos de Aviación, con arreglo a las siguientes condiciones:

Artículo primero. En la Escuela de Mecánicos se verificará un curso para Mecánicos militares de Aviación, para españoles mayores de 18 años y menores de 26.

Artículo segundo. Las instancias se dirigirán a la Subsecretaría de Aviación (Ministerio de Defensa Nacional, Valencia) e irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de lealtad al régimen expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales afectas al Frente Popular, haciendo constar la fecha de ingreso, en el que además se harán responsables de su conducta futura dos personas de garantía del mismo partido o agrupación sindical. Asimismo acompañarán documentos demostrativos de la filiación política o sindical del padre y domicilio actual del mismo. Este último aval será igualmente necesario para los aspirantes militares pertenecientes en la actualidad al Ejército regular, etc. Cuando a consecuencia de las debidas averiguaciones esta Subsecretaría estime procedente la baja de algún alumno, esta sanción se cumplirá inmediatamente, sin que asista al alumno derecho a formular reclamación alguna.

b) Certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Municipal correspondiente, para los civiles, y copia de la media filiación, para los militares.

c) Consentimiento paterno, los que lo precisen.

Quienes no puedan presentar el certificado de nacimiento, por haber sido destruidos los respectivos archivos o radicar en terreno faccioso, deberán sustituirlos por una declaración escrita de los propios interesados, en la cual consignará el visto bueno el Juez municipal de la jurisdicción correspondiente. Quien incurra en falsedad en esta declaración será perseguido como autor del delito de falsedad en documento público.

Artículo tercero. Los solicitantes serán llamados por grupos y harán su presentación personal en la Escuela de Mecánicos el día que se les avise.

Artículo cuarto. Sufrirán un examen teórico y otro práctico que se ajustarán al siguiente programa:

#### Examen teórico

Ejercicios escritos de Aritmética sobre operaciones con números ente-

ros, quebrados y decimales.

Dibujar a pulso algunas figuras geométricas.

Ejercicio escrito y oral sobre nociones de motores de explosión, carburadores, magnetos y preguntas de trabajos varios de taller.

#### Examen práctico

Manejo del cincel, buril, lima, soldador y taladro.

Artículo quinto. Los que resulten aprobados en el examen serán sometidos sin excepción a reconocimiento facultativo, y los declarados útiles, clasificados por orden de la puntuación obtenida en el examen para cubrir las plazas vacantes, y, una vez cubiertas, se dará por terminada la admisión de instancias.

Artículo sexto. Los viajes serán de cuenta del Estado y los pasaportes se expedirán por las autoridades militares correspondientes o, en su defecto, por las civiles.

Artículo séptimo. El ingreso en la Escuela se efectuará precisamente con la categoría de soldado, bien entendido que los que por cualquier concepto disfruten a su ingreso de mayor categoría militar, deberán cursar solicitud renunciando a dicha categoría.

Artículo octavo. Los individuos admitidos para seguir el curso de Mecánicos lo serán como voluntarios por dos años, prorrogables a petición del interesado y a juicio de la autoridad.

Artículo noveno. Los declarados útiles que hayan aprobado en los exámenes teóricos y prácticos serán nombrados alumnos Mecánicos y percibirán, además del haber, pan y demás devengos que les corresponda como individuos del Ejército, un jornal de 3'00 pesetas diarias hasta la terminación del curso.

Artículo décimo. Los citados alumnos alternarán con las enseñanzas que reciban en la Escuela la instrucción militar, adquiriendo también los conocimientos correspondientes a Cabos y Sargentos.

Artículo undécimo. A los alumnos que por falta de aplicación, aptitud u otra causa cualquiera fuesen dados de baja en la Escuela, no se les contará como servicio en filas el tiempo de permanencia en la misma, volviendo a la vida civil los paisanos y los militares a sus Cuerpos, armas o servicios de procedencia.

Artículo duodécimo. Al finalizar el curso, cuya duración aproximada será de cuatro meses, se les entregará, a los que lo terminen con apro-

vechamiento, un título provisional de Mecánico de Aviación, siendo ascendidos al empleo de Cabos mecánicos, pasando a percibir desde este momento un jornal de 5'00 pesetas diarias.

Artículo décimotercero. A los seis meses de la concesión del título provisional y de haber prestado, por lo menos, tres meses de servicio en escuadrillas, mediante informes favorables, militar, del Jefe de Escuadrilla, y profesional, del Jefe de Mecánicos de la Unidad donde haya trabajado, podrá obtener el título definitivo de Mecánico de Aviación, con un jornal de 7'50 pesetas diarias.

Artículo décimocuarto. Al terminar su compromiso de voluntariado podrán pasar al Cuerpo de Mecánicos de Aviación, mediante el correspondiente examen de aptitud, tanto militar como profesional, y pasarán a percibir el jornal de 12'00 pesetas diarias.

Los ascensos en este personal se efectuarán con arreglo a las normas generales en el arma de Aviación.

Artículo décimoquinto. Los que por ineptitud en su especialidad no alcanzaran plaza en el Cuerpo de Mecánicos o no alcanzaran el título definitivo durante el plazo de su compromiso serán licenciados, pudiendo solicitar su reenganche en la escala de tropa de Aviación militar, con su empleo, siguiendo las vicisitudes de la misma, siendo anulado el título de Mecánico que se les expidió.

Artículo adicional. Los beneficios establecidos por los artículos octavo, décimosegundo, décimotercero y décimocuarto se hacen extensivos a los Mecánicos provisionales y alumnos Mecánicos pertenecientes a las promociones XVI, XVII y XVIII y especialistas en instrumentos de a bordo.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 31 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Ilmo. Sr.: Se convoca un curso de Mecánicos montadores de Aviación, con arreglo a las condiciones siguientes:

Artículo primero. En la Escuela de Mecánicos se convocará un curso para cincuenta plazas de Mecánicos montadores de Aviación entre españoles mayores de 18 años y menores de 26.

Artículo segundo. Las instancias se dirigirán a la Subsecretaría de Aviación (Ministerio de Defensa Nacional, Valencia), durante el mes de Septiembre, e irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de lealtad al régimen expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales afectas al Frente Popular, haciendo constar la fecha de ingreso, en el que además se harán responsables de su conducta futura dos personas de garantía del mismo partido o agrupación sindical. Asimismo acompañarán documento demostrativo de la filiación política o sindical de su padre y domicilio actual del mismo. Este último aval será igualmente necesario para los aspirantes militares pertenecientes en la actualidad al Ejército regular, etc. Cuando a consecuencia de las debidas averiguaciones esta Subsecretaría estime procedente la baja de algún alumno, esta sanción se cumplirá inmediatamente, sin que asista al alumno derecho a formular reclamación alguna.

b) Certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Municipal correspondiente para los civiles, y copia de la media filiación para los militares.

c) Consentimiento paterno, los que lo precisen.

Quiénes no puedan presentar el certificado de nacimiento, por haber sido destruidos los archivos o radicados en territorio faccioso, deberán sustituirlos por una declaración escrita de los propios interesados, en la cual consignará el visto bueno el Juez municipal de la jurisdicción correspondiente. Quien incurra en falsedad en esta declaración será perseguido como autor del delito de falsedad en documentos públicos.

Artículo tercero. Los solicitantes serán llamados por grupos y harán su presentación personal en la Escuela de Mecánicos el día que se les avise.

Artículo cuarto. Sufrirán un examen teórico y otro práctico que se ajustarán al siguiente programa:

#### Examen teórico

Ejercicios escritos de Aritmética sobre operaciones con números enteros, quebrados y decimales.

Dibujar a pulso algunas figuras geométricas.

Ejercicio escrito y oral sobre nociones de partes del aeroplano y su funcionamiento y preguntas de trabajos varios de taller.

#### Examen práctico

Ejecución de un trabajo de ensambladura en madera, de dar forma a una chapa metálica y de soldadura.

Artículo quinto. Los que resulten aprobados en el examen serán sometidos sin excepción a reconocimiento facultativo, y los declarados útiles, clasificados por orden de la puntuación obtenida en el examen, para cubrir las plazas vacantes.

Artículo sexto. Los viajes serán de cuenta del Estado y los pasaportes se expedirán por las autoridades militares correspondientes, o, en su defecto, por las civiles.

Artículo séptimo. El ingreso en la Escuela se efectuará precisamente con la categoría de soldado, bien entendido que los que por cualquier concepto disfruten a su ingreso de mayor categoría militar deberán cursar solicitud renunciando a dicha categoría.

Artículo octavo. Los individuos admitidos para seguir el curso de Mecánicos montadores lo serán como voluntarios por dos años, prorrogables a petición del interesado y a juicio de la superioridad.

Artículo noveno. Los declarados útiles que hayan aprobado en los exámenes teóricos y prácticos serán nombrados alumnos Mecánicos montadores y percibirán, además del haber, pan y demás devengos que les corresponda como individuos del Ejército, un jornal de tres pesetas diarias hasta la terminación del curso.

Artículo décimo. Los alumnos alternarán con las enseñanzas que reciban en la Escuela la instrucción militar, adquiriendo también los conocimientos correspondientes a Cabos y Sargentos.

Artículo undécimo. A los alumnos que por falta de aplicación, aptitud u otra causa cualquiera fuesen dados de baja en la Escuela, no se les contará como servicio en filas el tiempo de permanencia en la misma, volviendo a la vida civil los paisanos y los militares a sus Cueros, armas o servicios de procedencia.

Artículo duodécimo. Al finalizar el curso, cuya duración aproximada será de cuatro meses, se les entregará, a los que lo terminen con aprovechamiento, un título provisional de Mecánico montador de Aviación, siendo ascendidos al empleo de Cabos mecánicos montadores, pasando a percibir desde el momento un jornal de 5'00 pesetas diarias.

Artículo décimotercero. A los seis meses de la concesión del título pro-

visional y de haber prestado, por lo menos, tres meses de servicios en Escuadrillas, mediante informes favorables, militar, del Jefe de Escuadrilla, y profesional, del Jefe de Mecánicos de la Unidad donde haya trabajado, podrá obtener el título definitivo de Mecánico montador de Aviación con un jornal de 7'50 pesetas diarias.

Artículo décimocuarto. Al terminar su compromiso de voluntariado podrán pasar al Cuerpo de Mecánicos con su especialidad, mediante el correspondiente examen de aptitud, tanto militar como profesional, y pasarán a percibir un jornal de 12'00 pesetas diarias.

Los ascensos en este personal se efectuarán con arreglo a las normas generales en el arma de Aviación.

Artículo décimoquinto. Los que por ineptitud en su especialidad no tuvieran plaza en el Cuerpo de Mecánicos o no alcanzaran el título definitivo durante el plazo de su compromiso serán licenciados, pudiendo solicitar su reenganche en la escala de tropa de Aviación militar, con su empeno, siguiendo las vicisitudes de la misma, siéndole anulado el título de Mecánico montador que se les expidió.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 31 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Imo. Sr.: En la Escuela de Mecánicos se verificará un curso para Mecánicos montadores con título, licenciados de Aviación Militar, menores de 38 años, que deseen volver al servicio activo.

Artículo primero. A este curso podrán asistir, además, los obreros cuya edad esté comprendida entre mayores de 25 años y menores de 36 y que presenten certificado de haber trabajado como mínimo durante dos años en fábricas o talleres en las reparaciones o construcciones de aviones y motores como Montador o Mecánico de motores, o que hubieran tenido a su cargo el entretenimiento de aviones.

Artículo segundo. Las instancias se dirigirán a la Subsecretaría de Aviación (Ministerio de Defensa Nacional, Valencia), y el plazo de admisión de las mismas terminará el día 30 de Septiembre del año actual, e irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Título, los Montadores y Mecánicos licenciados, y el certificado que establece el artículo segundo, los obreros de fábricas, talleres y líneas de Aviación.

b) Certificado de nacimiento, expedido por el Juzgado Municipal correspondiente, para los civiles, y copia de la media filiación, para los militares. Los que no puedan presentar el certificado de nacimiento, por haber sido destruidos los respectivos archivos o radicar en territorio faccioso, deberán sustituirlos por una declaración escrita de los propios interesados, en la cual consignará el visto bueno el Juez municipal de la jurisdicción correspondiente. Quien incurra en falsedad en esta declaración será perseguido como autor del delito de falsedad en documento público.

c) Certificado de lealtad al régimen expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales afectas al Frente Popular, haciendo constar la fecha de ingreso, en el que además se harán responsables de su conducta futura dos personas de garantía del mismo partido o agrupación sindical; asimismo acompañarán documento demostrativo de la filiación política o sindical del padre y domicilio actual de mismo. Este último aval será igualmente necesario para los aspirantes militares pertenecientes en la actualidad al Ejército regular, etc.

Cuando a consecuencia de las debidas averiguaciones esta Subsecretaría estime procedente la baja de algún alumno, esta sanción se cumplirá inmediatamente, sin que asista al alumno derecho a formular reclamación alguna.

Artículo tercero. Los viajes serán de cuenta del Estado y los pasaportes se expedirán por las autoridades militares correspondientes o, en su defecto, por las civiles.

Artículo cuarto. Los solicitantes sufrirán un examen teórico y otro práctico que se ajustarán al siguiente programa:

#### Examen para Mecánicos

##### Examen teórico

Aritmética.—Ejercicios escritos de las cuatro reglas con números enteros, quebrados ordinarios y decimales.

Geometría.—Dibujar a pulso algunas figuras geométricas y ejercicios de superficies y volúmenes.

Motores de explosión.—Descripción y funcionamiento de los órganos motor, carburador y magneto. Ideas ge-

nerales de instalaciones de aceite, gasolina y agua.

##### Examen práctico

Manejo de cincel, buril, lima, soldador, taladrado y afilado de broca. Efectuar sobre un motor los reglajes de válvulas, calaje de magnetos y distribución de cables de encendido.

#### Examen para Montadores

##### Examen teórico

Aritmética.—Ejercicios escritos de las cuatro reglas con números enteros, quebrados ordinarios y decimales.

Geometría.—Dibujar a pulso algunas figuras geométricas y ejercicios de superficies y volúmenes.

Aviones.—Descripción del avión y misión de sus principales órganos. Preguntas sobre efectos que pueden producirse en el vuelo del avión por mal reglaje y forma de corregirlos.

##### Examen práctico

Montaje y reglaje de un avión. Construcción de un ingerido en cable trenzado. Empalme de un larguero. Atado de cordones amortiguadores.

Artículo quinto. Los que resulten aprobados en el examen serán sometidos sin excepción a reconocimiento facultativo, y los declarados útiles, clasificados por orden de la puntuación obtenida en el examen, y en igualdad de condiciones, por mayor antigüedad en el certificado de trabajo para cubrir las plazas vacantes, que son:

Para personal con título; sin limitación:

Veinticinco para obreros con certificado de montadores.

Cincuenta para obreros con certificado de mecánico de motores de Aviación.

Artículo sexto. Los declarados útiles que hayan aprobado en los exámenes teórico-prácticos y que posean el título expedido por el arma serán promovidos al empleo de Sargentos de su especialidad.

Los que no resulten con suficiente aptitud pasarán, a propuesta de la Escuela de Mecánicos, como alumnos de la misma, realizando un curso abreviado cuya duración aproximada será de dos meses y medio.

Artículo séptimo. Al finalizar el curso sufrirán un examen definitivo, siendo los aprobados promovidos al empleo de Sargento. Los desaprobados causarán baja en la Escuela, in-

corporándose a los lugares de trabajo de donde procedan, donde quedarán en exacta situación que antes de ingresar en el curso.

Artículo octavo. Los que en posesión del título demuestren su aptitud en el primer examen, siendo promovidos a Sargentos, disfrutarán de un jornal de 12'00 pesetas diarias independiente de los devengos que les corresponden por su categoría militar y situación. Iguales beneficios disfrutarán los que efectúen el curso y lo terminen con aprovechamiento. Todos cobrarán, en concepto de salidas, 7'50 pesetas y no se considerarán alumnos internos de la Escuela.

Artículo adicional. A este curso y siguiendo todas sus condiciones asistirá, con la categoría que tuviere, el personal reingresado como militar desde el 18 de Julio de 1936, que, sin hallarse en posesión del título oficial de Mecánico o Montador, preste sus servicios como tal en el arma.

Después de esta convocatoria no podrá actuar como Mecánico o Montador militar quien no posea el título oficial expedido por el arma, quedando anulados los nombramientos que sin el título correspondiente se hubieren expedido por necesidades de la guerra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 31 de Agosto de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Excmo. Sr.: He resuelto que los Comisarios delegados del Ejército de Tierra que se relacionan a continuación causen baja en el Cuerpo de Comisarios por los motivos que se detallan.

Comisarios delegados de Batallón: Agustín Vilella Freixas, por haber sido nombrado Mayor de Milicias.

Pedro Moreno Peñas, por haber sido nombrado Vocal obrero en el Comité Nacional de Ferrocarriles, incompatible con el cargo.

Miguel Acosta Serrano, renuncia al cargo, por no reunir las condiciones necesarias.

Comisarios delegados de Compañía: Mariano Palacios San Vicente, renuncia al cargo, por no reunir las condiciones necesarias.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de esta fecha, por el que se dispone la movilización del reemplazo de 1930,

He resuelto que la incorporación del personal perteneciente al mismo se verifique con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Individuos que deben efectuar la incorporación:

Todos los Sargentos, Cabos y soldados pertenecientes al mencionado reemplazo y agregados al mismo del cupo de filas, instrucción, servicios auxiliares, capítulo XVII, complemento, beneficiarios de prórrogas de cualquier clase e inútiles totales. Estos últimos, para efectuar su comprobación, con arreglo al nuevo cuadro de inutilidades aprobado por Orden circular de 28 de Mayo último («Diario Oficial» número 134).

Segunda. Exenciones:

Queda exceptuado de efectuar su incorporación a este llamamiento el personal que se menciona en las Ordenes circulares de este Ministerio de 18 de Mayo (D. O. número 126) y 31 de Julio últimos (D. O. número 185).

Tercera. Fecha en que debe tener lugar la concentración:

Durante los días 15, 16 y 17 del actual mes de Septiembre.

Cuarta. Organismos donde se ha de efectuar la incorporación:

El personal movilizado efectuará su incorporación en las Cajas de Recluta donde hubiera sido alistado o en la más próxima a su residencia actual.

Los individuos que residan en territorio leal y pertenezcan a Cajas de Recluta enclavadas en zona faciosa verificarán la presentación en la más próxima a su residencia actual.

Lo mismo realizarán aquellos que perteneciendo a Cajas de Recluta enclavadas en las provincias del Norte de la Península residan actualmente en el resto del territorio leal.

Los individuos que sirvan en filas como voluntarios con anterioridad al día primero del actual continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que presten sus servicios, no incorporándose a las Cajas, pero dando conocimiento a éstas de tal circunstancia los Jefes de los aludidos Cuerpos.

Quinta. Reconocimiento:

Por el Inspector de Sanidad del Ejército de la República se designarán los Médicos necesarios para que el personal movilizado sea reconoci-

do a su presentación en las Cajas de Recluta.

Sexta. Distribución del personal:

Las Cajas efectuarán la distribución de los movilizados por armas, Cuerpos y Unidad con arreglo a las normas y estados de distribución que le serán remitidos por la Subsecretaría del Ejército de Tierra. En esta distribución se procurará tener presente las condiciones y requisitos marcados por el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 352, 354 y 355, así como en las armas o Cuerpos en que sirvieron con anterioridad los movilizados.

Los presuntos desertores continuarán perteneciendo a los centros de movilización respectivos, los cuales tramitarán los expedientes por falta de concentración.

Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, oficios y profesiones que figuren en las filiaciones y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubiesen asignado a cada movilizado, adjudicando los que definitivamente correspondan al día siguiente de terminada la concentración.

Hecha la distribución citada, los Jefes darán cuenta, con toda urgencia, telegráficamente, a la Sección de Movilización y Organización de esta Subsecretaría, del personal que falte o sobre para cubrir los efectivos indicados que se señalen en los estados correspondientes.

Séptima. Devengos:

Los viajes necesarios para concentrarse en las Cajas serán por cuenta del Estado.

Los individuos correspondientes a esta movilización serán socorridos, desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su incorporación a la Caja con cinco pesetas diarias, en la forma preceptuada en el artículo 335 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

Serán alta en las Cajas el mismo día en que hagan su presentación en ellas y causarán baja en las mismas aquel en que deban efectuar su incorporación a las Unidades a que hayan sido destinados.

Durante dichos días percibirán como único socorro diez pesetas diarias, con cargo al Ministerio de Defensa Nacional. Este socorro les será abonado por las Cajas y reclamado directamente por estos organismos con sujeción a las reglas generales señaladas por Decreto de 30 de Diciembre último (D. O. número 277) y Ordenes aclaratorias.

Los Jefes de las Cajas tendrán en cuenta el número de individuos que se concentran y el de días que calculan tardarán en incorporarse a las cabeceras de sus Unidades, sirviendo de base estos datos para formular el pedido de fondos a la Pagaduría de Campaña de su demarcación.

Octava. Forma de efectuar la incorporación a las respectivas Unidades:

Las expediciones serán conducidas por partidas conductoras nombradas por los Jefes de los Cuerpos de Ejército correspondientes a las Unidades a que vayan destinadas, de conformidad con lo que se indique en los correspondientes cuadros de marcha.

Si por fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente a la localidad donde quede detenida ordenará se entreguen al Jefe de aquélla tantos socorros por individuo como días transcurran hasta su presentación en el punto de destino. Las partidas conductoras tendrán derecho a la dieta reglamentaria durante el tiempo de desempeño de la Comisión; cuidarán del orden, compostura y de evitar incidentes en la marcha de las expediciones.

Los Jefes de las Cajas, después de cumplimentar los preceptos del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, para que todo el personal conozca el destino que se le ha otorgado, entregarán a los Jefes de partidas conductoras las hojas de ruta, con indicación de los socorros facilitados y el día hasta el que corresponde inclusive.

A su vez los Jefes de partidas darán a conocer estos datos a los individuos que conducen y entregarán las mencionadas hojas de ruta al Jefe de la respectiva Unidad.

Independientemente de ello las Cajas remitirán directamente a las referidas Unidades copias de estos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignará la fecha de baja en las Cajas, alta en sus destinos y los socorros que se hayan facilitado.

Los Jefes de las Cajas cumplimentarán los artículos 370 y 372 del Reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de las Unidades correspondientes nombrar el personal que reciba a su llegada las expediciones que les estén destinadas.

Novena. Ejecución del transporte:

Los transportes para incorporación a las Unidades serán ordenados por

la Dirección de los Servicios de Retaguardia y Transporte de este Ministerio, a partir del día 16 de Septiembre, y se realizarán conforme se detalle en los cuadros de marcha redactados por la misma, los que habrán de ser entregados por ella con la debida anticipación a las autoridades militares y Cajas de Recluta correspondientes.

Décima. Vestuario, utensilios y menaje necesarios:

Por la Subsecretaría del Ejército de Tierra se procederá a situar en las residencias de las Unidades a las que se destine el personal movilizado el vestuario, utensilios y menaje necesarios.

Undécima. Difusión de esta Orden e instrucciones complementarias:

Los Comandantes militares solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en el «Boletín Oficial» de las respectivas provincias con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados.

Dichos Comandantes militares darán las instrucciones complementarias que consideren precisas para el cumplimiento de la presente Orden circular y resolverán cuantas dudas se presenten inspirándose en el espíritu de las normas precedentes, consultando a la Sección de Movilización y Organización de la Subsecretaría del Ejército de Tierra cuando, por su importancia o por no estar taxativamente comprendidas en los preceptos de esta Orden, lo consideren indispensable.

Por los Centros de Movilización y Reserva actualmente existentes se remitirá, con la máxima urgencia, a las respectivas Cajas de Recluta, la documentación correspondiente a los movilizados, a fin de que se encuentren en las Cajas el día que dé principio la concentración. Caso de que alguna de estas documentaciones no pudiese ser remitida con la debida oportunidad la Caja correspondiente, se procederá a extender la filiación de los individuos con arreglo a los datos que éstos aporten, los cuales se procurará sean debidamente comprobados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 2 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señor...

Con el fin de atender a la creación de nuevos servicios y unidades, no sólo marítimas sino terrestres,

Se dispone lo siguiente:

a) El día 12 del corriente mes deberá llevarse a cabo un llamamiento extraordinario de inscritos de marinería en el que serán incluidos los individuos que se reseñan en el apartado c) de la presente disposición.

b) La incorporación al servicio activo de la Armada se llevará a cabo del 12 al 17 del mes en curso, quedando facultado el Jefe de la Base Naval de Cartagena para dictar aquellas disposiciones complementarias que conduzcan al más exacto cumplimiento de esta disposición.

c) El llamamiento extraordinario que se decreta será integrado:

Primero. Por los inscritos de marinería de los reemplazos de 1933 y 1934, pertenecientes a las provincias marítimas de Almería, Murcia, Alicante, Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona y Gerona que fueron declarados marineros en activo y prestaron sus servicios en la Armada como tales.

Segundo. Por los excedentes de cupo del reemplazo de 1933, pertenecientes a las provincias marítimas antes señaladas.

Tercero. Por los inscritos de marinería de los reemplazos de 1933 y 1934 que, dependiendo de trozos enclavados en zona facciosa, se encuentren en territorio leal.

Cuarto. Por los individuos que hayan solicitado su ingreso en la Armada como marineros voluntarios y cuyas instancias hayan sido aprobadas hasta el día de la fecha por el Jefe de la Base Naval de Cartagena.

d) Los inscritos de marinería que se encuentren incursos en la presente disposición y que, con motivo de las actuales circunstancias carezcan de la documentación acreditativa de su condición de inscritos, prestarán juramento indecisorio, bajo su responsabilidad, en forma análoga a la prevenida en la O. M. de 21 de Marzo último (GACETA número 82), declarando aquellas circunstancias personales y militares necesaria a su identificación, en relación con el servicio de la Armada.

e) Los inscritos de marinería movilizados en virtud de la presente disposición prestarán servicio en la Armada exclusivamente durante la actual campaña.

f) Los voluntarios que ingresen en el servicio activo de la Armada como comprendidos en el punto cuarto del apartado c) servirán la campaña que por reglamento les corresponde.

g) Por las Jefaturas de las Unidades del Ejército de Tierra en que

se encuentren encuadrados inscritos de marinería incursos en la presente disposición, y siempre que éstos acrediten su condición de tales, se les prestará toda clase de facilidades al objeto de que los interesados puedan incorporarse en el más breve plazo de tiempo posible al servicio de la Armada, siempre que ello no perjudique de una manera notoria el bien del mejor servicio y las necesidades de la actual campaña.

Valencia, 3 de Septiembre de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por don Alfonso Dehesa Bailo, Catedrático de Embriología de la Fundación «Cartagena», en la que manifiesta que encargado de la susodicha cátedra, en virtud de contrato celebrado con la suprimida Academia Nacional de Medicina, en 31 de Mayo de 1933, no le han sido abonados los honorarios y gastos correspondientes a la cátedra de referencia desde el mes de Septiembre de 1936;

Resultando que en virtud del contrato celebrado entre la suprimida Academia Nacional de Medicina y don Alfonso Dehesa Bailo, éste se comprometió a desempeñar la Cátedra de Embriología humana con datos sobre el desarrollo de los demás vertebrados, por cuyo trabajo percibiría la cantidad de doce mil pesetas anuales, las cuales serían hechas efectivas por la Academia por mensualidades vencidas y con cargo a los fondos de la Fundación «Conde de Cartagena»;

Resultando que a la instancia de anterior mención acompaña el interesado el aval político correspondiente, por el que se demuestra es persona adicta al régimen;

Resultando que por Orden fecha 18 de Mayo último, este Ministerio acordó asumir por sí mismo el patronato de todas las fundaciones que administraban las Academias disueltas por el Decreto de 15 de Septiembre de 1936 en tanto se constituye el Instituto Nacional de Cultura;

Considerando que nada obsta a que este Ministerio, en funciones de pa-

trono de la expresada Fundación «Conde de Cartagena», abone al Profesor antes mencionado, con cargo a los fondos propiedad de aquélla, el sueldo que se le adeuda, correspondiente a los meses de Septiembre a Diciembre, ambos inclusive, del pasado año 1936,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo a los fondos propiedad de la Fundación particular benéfico-dócete «Conde de Cartagena», se abone al Profesor don Alfonso Dehesa Bailo la cantidad de cuatro mil pesetas, por su asignación correspondiente a los meses de Septiembre a Diciembre, ambos inclusive, del pasado año 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 30 de Agosto de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por don Antonio Montolín Górriz, Maestro nacional de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), en solicitud de que se le conceda la jubilación voluntaria, y

Teniendo en cuenta que, según se justifica, dicho interesado tiene más de 60 años de edad y 40 de servicios abonables para la jubilación; que no está sometido a expediente gubernativo ni le han sido de aplicación los preceptos del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre último; los favorables informes de la Inspección y Sección administrativa de Primera Enseñanza de Barcelona y lo preceptuado con carácter general por Orden de 26 de Marzo último (GACETA del 29) y artículo 168 del Estatuto general del Magisterio,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por el expresado Maestro nacional don Antonio Montolín Górriz, concediéndole a jubilación voluntaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 27 de Agosto de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES Y OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio de 1936 (GACETA de primero de Agosto) y haciendo uso de las atribuciones que me confiere el apartado d) del Decreto de 27 de Septiembre último (GACETA del 28),

He tenido a bien disponer cause baja definitiva en el escalafón del personal administrativo de Comunicaciones el Jefe de Negociado de segunda clase, en situación de supernumerario, don Eduardo Carmona y Zozaya, el cual fué separado del cargo de Jefe de Negociado de primera clase de la escala técnica del Cuerpo de Telégrafos, a la que también pertenecía, por Decreto de 15 de Julio próximo pasado (GACETA del 17), expedido de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 21 de Julio de 1936 (GACETA del 22).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 15 de Agosto de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Señor Subsecretario de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección general y con arreglo a lo prevenido en el artículo 31 reformado del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos,

He tenido a bien conceder al funcionario del Cuerpo de Carteros urbanos, con el haber anual de tres mil quinientas pesetas y destino en la Cartería de la Administración Principal de Valencia, don José Pérez Pomás, licencia para permanecer separado del servicio por tiempo ilimitado, no menor de un año, sin disfrute de sueldo y en las demás condiciones que el mencionado artículo determina.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 19 de Agosto de 1937.

P. D.,

RICARDO GASSET

Señores Director general de Correos, Ordenador de Pagos, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administración Principal de Valencia.

Ilmo. Sr.: Entre los distintos casos de servidores fieles al régimen republicano a quienes la rebelión fascista ha sorprendido en terreno faccioso, cumpliendo su misión oficial, se encuentran numerosos funcionarios dependientes de ese centro directivo, cuyos familiares se dirigen a este departamento en solicitud de que, a fin de resolver su angustiosa situación económica, se les autorice a percibir los haberes de aquéllos.

Existiendo precedente dentro de la Administración y entender además que allí donde existe análoga razón debe ser idéntico el criterio aplicable,

Este Ministerio ha resuelto que, en tanto persista la ausencia de aquellos funcionarios y sea desconocido su paradero, se conceda a sus cónyuges, hijos o padres, según los casos, que no perciban otros haberes del Estado, Región, Provincia o Municipio, y siempre que los ausente les mantuviesen a su costa, el derecho al percibo, en su nombre, de los haberes que les correspondan, dándose efecto retroactivo a la presente autorización.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Valencia, 27 de Agosto de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden,

He tenido a bien dejar sin ningún efecto la Orden ministerial de 30 del pasado mes de Junio, por la que se declaraba cesantes a los funcionarios del Cuerpo de Carteros urbanos que no evacuaron las localidades en que prestaban sus servicios y por consecuencia no siguieron al resto del personal del Cuerpo que permaneció fiel al Gobierno legítimo, en cuanto afecta a los funcionarios del referido Cuerpo que a continuación se citan y que oportunamente hicieron su presentación en las localidades que se indican:

Cartero Mayor de segunda clase:

Don Julián Jáuregui Pildain, procedente de San Sebastián, en Santander.

Carteros de segunda clase:

Don Eduardo Domínguez Redondo, procedente de Bilbao, en Santander.

Don Juan Herguedas Pascual, procedente de Azcoitia, en Santander.

Don Cándido Pámpliega Ordóñez, procedente de San Sebastián, en Santander.

Los cuales serán reintegrados en el escalafón general del Cuerpo en el mismo lugar que tuvieron antes de su separación, con cuantos derechos les correspondan, pero quedando sujetos a lo

preceptuado en el Decreto de 27 de Septiembre de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Valencia, 21 de Agosto de 1937.

P. D.,  
RICARDO GASSET

Ilustrísimo señor Director general de Correos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administradores principales respectivos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me corresponden con arreglo a lo establecido en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre último,

He acordado declarar separados definitivamente del servicio a los funcionarios del Cuerpo de Carteros urbanos que a continuación se mencionan y que, al ser evacuadas las poblaciones en que prestaban servicio como consecuencia de su ocupación por los facciosos, no siguieron al resto del personal del Cuerpo que permaneció fiel al Gobierno legítimo.

Carteros principales:

Don Mariano Cortés Goitia, de San Sebastián.

Don Marcelino Zubieta Rufrancos, de Valmaseda (Bilbao).

Carteros de primera clase:

Don Manuel Lecuona Arizmendia, de Rentería (Guipúzcoa).

Don Eduardo Blanco Becerra, de Bilbao.

Don Santiago Ruíz Zubianz, de Gallarta (Bilbao).

Don Anastasio Arenas Calderón, de Navalcarnero (Madrid).

Carteros de segunda clase:

Don Juan José García López, de Bilbao.

Carteros de tercera clase:

Don Urbano Sampedro Guillén, de Gallarta (Bilbao)

Don Jorge Arberas Uzquiano, de Baracaldo (Bilbao).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Valencia, 21 de Agosto de 1937.

P. D.,  
RICARDO GASSET

Ilustrísimo señor Director general de Correos.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Presupuestos y Administradores principales respectivos.

Ilmo. Sr.: En los primeros tiempos del movimiento subversivo en que se vió envuelto nuestro país como conse-

cuencia del alzamiento militar, se hizo preciso asegurar los resortes que constituyen la organización del Estado, por lo que, supliendo funciones de éste, pero obrando con aquella rapidez que las circunstancias exigían, ciertos organismos de carácter local y algunas autoridades provinciales dispusieron la suspensión de funciones de aquellos Agentes postales que no inspiraban suficiente confianza.

Estas medidas se refirieron, entre otros, al personal rural que ejerce sus funciones en medios alejados de las grandes actividades ciudadanas, y buena parte del cual, en determinadas provincias de las que no fueron ocupadas por las fuerzas rebeldes, sufrió una radical depuración, realizada con serena objetividad, no obstante algún posible apasionamiento.

Restablecido el imperio de la Ley y ante la eventualidad de que en algún lugar del territorio leal pueda pensarse en seguir practicando métodos que, en circunstancias normales, son inadmisibles, aunque se tienda a sancionar los casos de posible desafección al régimen o se trate de corregir las deficiencias en el servicio que prestan los Agentes rurales, y al objeto de restaurar las garantías de gestión, encauzando las incidencias que por los expresados motivos pudieran presentarse, en uso de las facultades que me están conferidas,

He tenido a bien disponer:

Primero. Esa Dirección general recordará a todos los Jefes provinciales y locales del servicio de Correos que la única legalidad vigente, en orden a nombramientos para las plazas que puedan resultar vacantes en los servicios rurales, es la que contienen las reglas primera, segunda y novena del artículo primero del Decreto de 10 de Julio de 1936.

Segundo. Los indicados Administradores principales y subalternos de Correos no aceptarán, por ningún motivo, intromisiones de autoridades locales ni provinciales en la designación del personal que pueda cubrir las aludidas vacantes.

Tercero. Cuantas quejas referentes al servicio que preste algún Agente rural consideren oportuno hacer llegar a esa Dirección general las autoridades locales o provinciales, habrán de enviarse debidamente justificadas, mediante la práctica de las informaciones precisas.

En el caso de presuntos hechos delictivos, como la acusación de desafección al régimen republicano, ese centro no admitirá tales denuncias, que solo deben formularse ante los Tribunales de Justicia, para que se sustancie por ellos el oportuno procedimiento.

Cuarto. Los Administradores principales y subalternos de Correos rechazarán cualquier acuerdo de suspensión de funciones que pueda adoptarse, respecto de algún Agente rural, por las autoridades y organismos locales, políticos o societarios, y no satisfarán haberes a quienes, a pesar de esta oposición, aparezcan encargados de un servicio rural sin el debido nombramiento legal.

Las incidencias que por esta causa se produzcan, sin perjuicio de darlas a conocer a ese centro por el medio más rápido, se participarán al Gobernador civil de la correspondiente provincia, para que éste, por los medios gubernativos a su alcance, restablezca la legalidad.

Quinto. Cuantas incidencias de esta clase se hallen en la actualidad pendientes de resolución definitiva, deberán ser estudiadas por ese centro directivo, al que remitirán propuestas fundamentadas los respectivos Administradores principales de Correos.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Valencia, 27 de Agosto de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS  
Señor Director general de Correos.

Este Ministerio de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, facultado por el artículo décimo del Decreto de 28 de Junio de 1937 para dictar las disposiciones complementarias que se precisen para su más exacto cumplimiento, contestando consulta telegráfica de la Embajada de España en Londres acerca de si la requisita de todos los barcos de la matrícula de Bilbao decretada por aquella disposición comprende tanto a los barcos que en el día que aquella se publicó en la GACETA DE LA REPUBLICA se encontraban en puertos españoles, en alta mar o en puerto o aguas jurisdiccionales extranjeras, se ha servido declarar:

Que todos los barcos de la matrícula de Bilbao, cualquiera que sea su clase y tonelaje y la entidad o persona a que pertenezcan, quedan requisitados y a disposición del Gobierno legítimo de la República, lo mismo si dichos barcos se encontraban el día 29 de Junio de 1937 en puertos o aguas españolas, en alta mar o en aguas o puertos extranjeros.

Que por ser éste el alcance de la disposición, es por lo que el artículo décimo de la misma requisita todos los barcos de la referida matrícula, sin excepción ninguna que pudiera comprender a los barcos que en aquella fecha estuvieran en aguas o puertos extran-

jeros, para los cuales precisamente se dispone en el párrafo segundo del artículo quinto que la misma circunstancia a que se refiere el párrafo décimo o sea la nota marginal en los asientos del Registro de la lista oficial de buques y en el Registro central, haciendo constar el hecho de haber quedado sujetos a la traba, se hará constar en las documentaciones de los buques y en los Registros consulares correspondientes.

Valencia, primero de Septiembre de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilustrísimo señor Director general de Marina mercante.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general,

He tenido a bien disponer que el Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, Ingeniero de Telecomunicación y Director de la Escuela Oficial de Telecomunicación don Eduardo Gil Santiago, pase en comisión del servicio a París, al objeto de representar a la Administración española en el Congreso Técnico Internacional de la Voz directa y microfónica y en el VIII Congreso Jurídico Internacional de Radioelectricidad, que tendrán lugar en la indicada capital en fechas comprendidas entre el 19 de Septiembre y el primero de Octubre próximos.

Asimismo he dispuesto que, con cargo a las cantidades libradas para tales atenciones al Habilitado de esa Dirección general, se anticipe al funcionario designado para esta comisión la cantidad de tres mil quinientas pesetas en que se calculan las dietas y viáticos que le corresponden por este servicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de 28 de Septiembre de 1935 (GACETA del 29).

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Valencia, 28 de Agosto de 1937.

B. GINER DE LOS RIOS

Señor Director general de Telecomunicación.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

#### CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

Cambios de Compra Venta

Libras esterlinas...	72'00	75'00
Franco franceses...	56'50	57'50

Imprenta F. Domenech, S.

Dollars...	14'51	15'11
Reichsmarks...	5'82	6'08
Franco suizos...	333'00	347'00
Belgas...	244'10	254'40
Florines...	7'99	8'33
Escudos...	—	—
Coronas checoslovacas...	47'50	49'50
Pesos argentinos m/l.	4'36	4'56
Coronas suecas...	3'71	3'87
Coronas danesas...	3'21	3'35
<b>Cambios de Clearing</b>		
Lits...	67'50	68'50
K. n....	3'00	3'05

### DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

#### LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los trece premios mayores del sorteo celebrado en este día

Núms.	Premios	Poblaciones
1.275	100.000	Madrid.
29.714	40.000	Valencia.
31.457	20.000	Madrid.
24.773	1.250	Alicante.
2.192	1.250	Cartagena.
29.092	1.250	Barcelona.
28.813	1.250	Madrid.
530	1.250	Madrid.
23.968	1.250	Madrid.
1.529	1.250	Madrid.
35.777	1.250	Madrid.
15.118	1.250	Madrid.
24.795	1.250	Barcelona.

Valencia, 1 de Septiembre de 1937.

#### PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN VALENCIA EL DIA 11 DE SEPTIEMBRE DE 1937

Constará de 35.000 billetes, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a cuatro pesetas; distribuyéndose 968.240 pesetas en 1.912 premios de la manera siguiente:

Premios del sorteo	Pesetas
1 de...	120.000
1 de...	45.000
1 de...	25.000
10 de 1.500...	15.000
1.695 de 400...	678.000
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600

99 id. de 400 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	39.600
2 id. de 1.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero...	3.000
2 id. de 1.000 id., para los del premio segundo...	2.000
2 id. de 520 id. para los del premio tercero...	1.040

1.912

968.240

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 35.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena, es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. A día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Valencia, 1 de Septiembre de 1937.—El Director general, A. Fernández Noguera.